

Anexo I
REGLAMENTO ELECTORAL
Elecciones internas 2026 – Gaiman

Artículo 1°. El presente Reglamento regula el proceso electoral interno para la selección del precandidato o precandidata a Intendente Municipal de la Alianza Transitoria “DESPIERTA CHUBUT”, para participar en la elección municipal a realizarse el día 13 de diciembre de 2026 en la localidad de Gaiman, convocada en los términos del artículo 172 de la Carta Orgánica Municipal de Gaiman a fin de cubrir dicho cargo por el resto del período 2023/2027, proceso organizado por la Secretaría Electoral Permanente (SEP) de la Provincia del Chubut en virtud de la Ordenanza municipal de adhesión al Código Electoral Provincial - Ley XII N° 21. El presente proceso electoral interno se ajustará al Cronograma Electoral aprobado como Anexo II del Acta Constitutiva de la Alianza, cuyas fechas son de cumplimiento estricto.

Artículo 2°. La Junta Electoral estará integrada, sesionará y adoptará sus resoluciones de acuerdo a lo dispuesto en el Acta Constitutiva de la Alianza.

Artículo 3°. La Junta Electoral funcionará desde la fecha en que se suscriba el acta constitutiva de la alianza transitoria y hasta que finalice toda acción relacionada a las elecciones generales convocadas.

El horario de atención será de 18 a 20 horas los días lunes, miércoles y viernes, con excepción del día previsto para la presentación de listas, que funcionará en horario corrido a partir de las 20.00 hasta las 24 hs. En caso de ser necesario, podrá habilitar días y horas. La Junta Electoral podrá reunirse en otros días u horarios en caso de resultar necesario para realizar reuniones presenciales o virtuales mediante plataformas Zoom o Google Meet, incluyendo días y horas inhábiles.

Artículo 4°. Son atribuciones y facultades de la Junta Electoral:

- a) Dictar las resoluciones y disposiciones complementarias que requieran el normal desenvolvimiento y conducción del proceso electoral;
- b) Solicitar o confeccionar el padrón electoral de la alianza.
- c) Recibir las listas de precandidatos, verificar los avales y formular las observaciones conforme las normativas vigentes, concediendo los plazos para su contestación y/o corrección;
- d) Oficializar, requerir correcciones en su caso, o rechazar las listas presentadas;

- e) Notificar sus resoluciones;
- f) Conceder o rechazar, mediante resolución fundada, los recursos que se interpongan, elevando en su caso las actuaciones a quien corresponda;
- g) Efectuar en tiempo y forma las comunicaciones a las autoridades electorales, conforme las exigencias legales;
- h) Determinar el número y ubicación de las mesas electorales y designar sus autoridades; acreditar fiscales propuestos por las listas;
- i) Aprobar u observar los modelos de boletas de sufragio de las listas participantes de la elección;
- j) Solicitar a la Secretaría Electoral Permanente (SEP) de la Provincia del Chubut toda la información que resulte necesaria para el cumplimiento de su cometido;
- k) Solicitar a la Secretaría Electoral Permanente (SEP) de la Provincia del Chubut colaboración material para el desarrollo del proceso electoral;
- l) Determinar las funciones del personal a su cargo y reglamentar aquellas cuestiones que hacen a su funcionamiento, no contempladas en el presente;
- m) Plantear recursos administrativos y/o judiciales, recurrirlos y toda otra medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- n) Efectuar el escrutinio definitivo de la elección;
- o) Proclamar e inscribir ante la Secretaría Electoral Permanente (SEP) al candidato o candidata a Intendente Municipal que participará en representación de la Alianza en la elección general de la localidad de Gaiman a realizarse el 13 de diciembre de 2026;
- p) Dictar normas interpretativas y/o compensatorias del presente Reglamento teniendo en cuenta, en forma supletoria o analógica, las normas y principios que informan la Ley XII N° 21 (Código Electoral Provincial del Chubut), la Carta Orgánica Municipal de Gaiman, la Ley XII N° 23 y el Acta Constitutiva de la Alianza Transitoria DESPIERTA CHUBUT.

Artículo 5°. La Junta Electoral dejará constancia de sus deliberaciones y decisiones en Actas que serán suscritas por los miembros presentes.

Artículo 6°. Todas las solicitudes a la Junta Electoral deberán realizarse por escrito y con copia. La Junta Electoral impondrá un cargo de recepción a todos los escritos, en el que constará el día y hora de presentación y un detalle de los documentos adjuntos.

Artículo 7°. Las resoluciones que oficialicen, observen o rechacen las listas de precandidatos; oficialicen, observen o rechacen la oficialización de boletas de sufragio; proclamen candidatos y toda otra resolución de la Junta Electoral que haga al proceso electoral quedarán notificadas mediante envío al correo electrónico denunciado por los apoderados de lista o por su publicación en el sitio web de la Junta Electoral, debiendo dejarse constancia en este último caso del día y hora de publicación.

Artículo 8°. Los apoderados de todas las listas podrán concurrir a la sede de la Junta Electoral, los días en que funcione la Junta Electoral a fin de notificarse personalmente de las resoluciones que se dicten y/o tomar vista de las notas ingresadas.

Artículo 9°. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrán interponerse vía email remitido al correo electrónico de la Junta Electoral, los recursos previstos en la Ley XII N° 21 y XII N°23.

Artículo 10°. La Junta Electoral publicará todas las resoluciones en la sede de la Junta Electoral. Remitiéndose a su vez a los correos electrónicos constituidos por los apoderados de lista, siendo este suficiente medio de notificación fehaciente.

DE LA PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATOS

Artículo 11°. Los precandidatos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, las leyes nacionales y provinciales y demás requisitos legales establecidos, incluidos aquellos dispuestos en el Acta constitutiva de la Alianza Transitoria DESPIERTA CHUBUT.

Artículo 12°. Las listas de precandidatos deberán solicitar su oficialización mediante escrito que deberá contener:

1. La denominación de la lista de precandidatos mediante nombre o color, que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la Alianza Transitoria “DESPIERTA CHUBUT” ni de los partidos que la integran;

2. Constitución de domicilio en Gaiman y constitución de domicilio electrónico en el cual recibirán las comunicaciones de la Junta Electoral;
3. Designación de un (1) apoderado titular y un apoderado suplente, denunciando nombre y apellido, domicilio, número de documento y número de teléfono de contacto;
4. Deberá acompañar la siguiente documentación:
 - a Planilla de precandidatos, en formato papel y digital según modelo aprobado por la Junta Electoral, identificando sus apellidos, nombres, número de DNI y género;
 - b Aceptación individual de cargos, según planilla modelo aprobada;
 - c Certificado RAM o constancia de solicitud de trámite, previa a la presentación;
 - d Certificado de Antecedentes Penales o constancia de solicitud de trámite, previa a la presentación;

DE LOS AVALES DE LAS LISTAS DE PRECANDIDATOS/AS

Artículo 13°. Las listas deberán contar con un mínimo de ochenta (80) avales de afiliados a los partidos que integran la alianza, domiciliados en Gaiman. Deberán presentarse un mínimo de veinte (20) avales de afiliados a cada uno de los partidos integrantes. El total de avales pertenecientes a uno solo de los partidos integrantes no podrá exceder los cincuenta (50).

Ningún afiliado podrá avalar más de una lista de candidatos de la misma categoría.

Los avales deberán ser completados en el modelo de planilla oficializado por la Junta Electoral, no aceptándose otro tipo de instrumento.

La Junta Electoral, a pedido de los interesados, arbitrará los medios para dar acceso al registro de afiliados de los partidos integrantes y adherentes.

Los avales de afiliados podrán ser presentados hasta el vencimiento del plazo para solicitar la oficialización de listas. Vencido el plazo y si no se hubieran presentado la cantidad mínima de avales de afiliados, la Junta Electoral rechazará el pedido de oficialización sin más trámite.

Artículo 14°. Los avales serán presentados en las planillas oficializadas, en soporte papel y digital.

Artículo 15°. En caso de que un afiliado haya otorgado más de un aval para la misma categoría de precandidatos, el aval será nulo para las dos listas. Las tachaduras anulan el aval tachado. La Junta Electoral intimará la integración de avales faltantes en caso de nulidad de alguno de los presentados, en un plazo que sea compatible con el cumplimiento del cronograma electoral.

Vencido el plazo y no habiéndose completado la cantidad mínima de avales exigida, la Junta Electoral rechazará el pedido de oficialización sin más trámite.

La Junta Electoral, a petición de parte o de oficio, podrá indagar sobre la autenticidad de la firma de alguno de los avalistas cuando alguna circunstancia haga presumir la existencia de una adulteración de la rúbrica.

DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATAS/OS

Artículo 16°. La Junta Electoral analizará la documentación presentada y verificará que los precandidatos cumplan con los requisitos constitucionales, legales y aquellos previstos en el Acta Constitutiva de ALIANZA TRANSITORIA DESPIERTA CHUBUT y este Reglamento Electoral.

Artículo 17°. - La Junta Electoral intimará a la sustitución de un candidato que incumpla los requisitos, o a que se presente la documentación faltante en un plazo que sea compatible con el cumplimiento del cronograma electoral. La Junta Electoral deberá notificar todas las observaciones que tuviera al pedido de oficialización de listas en un mismo acto.

Artículo 18°. - La Junta Electoral dictará resolución fundada acerca de la admisión o rechazo de la oficialización dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la solicitud de oficialización. En la misma resolución, la Junta Electoral aprobará la denominación y asignará una letra y/o número a la lista.

Artículo 19°. Las resoluciones sobre oficialización de listas de precandidatos serán notificadas por la Junta Electoral a todas las listas que hayan solicitado oficialización dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada la resolución.

Artículo 20°. Las resoluciones de la Junta Electoral sobre oficialización de listas serán recurribles en la forma y con los efectos establecidos en la Ley XII - N°21.

DE LA PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

Artículo 21°. Boleta Única de Sufragio. La elección interna de la Alianza Transitoria “DESPIERTA CHUBUT” se realizará mediante el sistema de Boleta Única de Sufragio (BUS) en papel, adoptado sobre la base de los principios y especificaciones de los artículos 19 a 23, 26 y 27 del Código Electoral de la Provincia del Chubut - Ley XII N° 21, en cuanto resulten aplicables a un proceso electoral interno partidario. No se admitirán boletas de sufragio separadas o de distinto color por lista de precandidatos.

Artículo 22°. Confección. Oficializadas las listas de precandidatos, la Junta Electoral ordenará la confección de un único modelo de Boleta Única de Sufragio, que contendrá tantas filas horizontales como listas de precandidatos hayan sido oficializadas, separadas entre sí por una franja de color de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor. Cada fila consignará la sigla, denominación y/o color de la lista, la fotografía y el nombre y apellido del precandidato o precandidata a Intendente Municipal, y un casillero en blanco próximo para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar su preferencia.

Artículo 23°. Diseño e impresión. La Boleta Única de Sufragio deberá contener el año y la fecha de la elección interna, la leyenda “ELECCIONES INTERNAS – ALIANZA TRANSITORIA DESPIERTA CHUBUT”, la individualización de la localidad de Gaiman, un espacio para las firmas de las autoridades de mesa y de los fiscales de lista, y las instrucciones para la emisión del voto. Será impresa en idioma español, en papel no transparente, con las dimensiones y el tipo y tamaño de letra que determine la Junta Electoral, y estará adherida a un talón desprendible con serie y numeración correlativa, no llevando el cuerpo de la boleta numeración ni orden correlativo alguno.

Artículo 24°. Audiencia de aprobación y sorteo de orden. Una vez firme la resolución de oficialización de listas, la Junta Electoral convocará a los apoderados de las listas oficializadas a una audiencia, de la cual quedan automáticamente notificadas todas las listas por el simple hecho de solicitar su oficialización, con la finalidad de aprobar el modelo de Boleta Única de Sufragio y sortear públicamente el orden de ubicación de cada lista en la boleta. En caso de haberse oficializado una única lista de precandidatos, la Junta Electoral dictará resolución de inmediato, oficializando la Boleta Única de Sufragio sin necesidad de sorteo.

Artículo 25°. Impresión y provisión. La Junta Electoral mandará a imprimir la Boleta Única de Sufragio en una cantidad igual al número de electores habilitados según el padrón de la elección interna, y la proveerá a cada mesa electoral. Ninguna lista participante podrá proveer o distribuir boletas propias.

DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

Artículo 26°. Tienen condición de electores, con facultad de emisión de voto en elecciones internas todos los ciudadanos afiliados a cualquier partido integrante de la alianza y que figuren en el padrón especial confeccionado para estas elecciones internas. Los electores deberán identificarse exhibiendo el Documento Nacional de Identidad, admitiéndose el DNI Digital de la plataforma Mi Argentina.

Artículo 27°.- El sufragio es secreto, exclusivamente personal e indelegable, no admitiéndose, en ningún caso, su cumplimiento a través de poderes u otras formas que no sean las previstas en este Reglamento. Asimismo, tampoco será admitido el sufragio fuera de los horarios y lugares establecidos por autoridad competente para el acto comicial.

AGRUPACIÓN DE ELECTORES y MESAS ELECTORALES

Artículo 28°. El padrón electoral definitivo destinado a la elección interna se organizará considerando como distrito único la localidad de Gaiman.

Artículo 29°. Cada localidad será dividida en mesas electorales constituidas por un número de electores que la Junta Electoral considere conveniente para el normal desarrollo del proceso electoral y agrupados por orden alfabético. Compondrán el padrón de mesa destinado al comicio los datos provistos en el padrón definitivo, un número de orden del elector, y un espacio para la firma.

Artículo 30°. La Junta Electoral notificará a los apoderados de lista la ubicación del establecimiento donde se instalarán las Mesas Electorales.

DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

Artículo 31°. La Junta Electoral distribuirá en las Mesas Electorales los materiales y útiles electorales, urnas, sobres, papelería para las actas y formularios especiales.

DE LAS AUTORIDADES EN LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 32°. La Junta Electoral designará a los Presidentes y suplentes para cada Mesa Electoral que serán propuestos formalmente y por escrito por los partidos políticos integrantes de la Alianza.

Artículo 33°. Las listas participantes en la interna, podrán presentar un (1) fiscal de mesa titular y un (1) suplente que los representen en las mesas receptoras de voto. También podrán designar hasta DOS (2) fiscales generales y un (1) suplente por establecimiento, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa, o reemplazarlo.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por lista.

Los Fiscales Generales podrán acreditar su condición exhibiendo la constancia que emita la Junta Electoral, la que podrá ser en formato digital.

DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 34°. Apertura del Acto Electoral. La apertura del acto electoral se llevará a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 86 del Código Electoral de la Provincia del Chubut - Ley XII N° 21, en cuanto resulte aplicable a la elección interna. A las 8:00 horas quien ejerza la presidencia de mesa procederá a la apertura del acto electoral, labrando el acta correspondiente, la que será rubricada por las autoridades de mesa y por los fiscales de las listas participantes que se encuentren presentes. Si alguno de ellos no estuviera presente o se negare a firmar, se dejará constancia de tal circunstancia.

DEL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS SUFRAGIOS

Artículo 35°. Procedimiento de Emisión del Voto. El procedimiento de votación se ajustará a lo establecido en los artículos 87, 96, 97, 99 y 100 del Código Electoral de la Provincia del Chubut, en cuanto resulten aplicables a la elección interna. Quien ejerza la presidencia de mesa entregará a cada elector una Boleta Única de Sufragio firmada por él, con los casilleros en blanco y sin marcar, invitándolo a pasar al espacio

de sufragio, donde marcará con una cruz, tilde o símbolo similar la opción de su preferencia. La boleta, debidamente doblada por sus pliegues, será depositada por el elector en la urna. Emitido el sufragio, quien ejerza la presidencia de mesa solicitará al elector que firme el padrón y le entregará la constancia de emisión de voto. Los electores votarán conforme el orden de llegada a la mesa, dando preferencia a mujeres embarazadas, personas con discapacidad, enfermos y mayores de setenta (70) años.

DEL ESCRUTINIO DE LA MESA

Artículo 36°. Escrutinio de Mesa. Clausurado el comicio a las 18:00 horas, las autoridades de mesa, acompañadas por los fiscales acreditados, realizarán el escrutinio conforme el procedimiento establecido en los artículos 103 a 106 del Código Electoral de la Provincia del Chubut, en cuanto resulten aplicables: contarán las boletas únicas extraídas de la urna, confrontando su número con el de sufragantes consignados al pie del padrón; examinarán y leerán en voz alta el voto consignado en cada boleta, calificándolo como válido, nulo, en blanco, recurrido o impugnado según los criterios del artículo 103 del citado Código; y confeccionarán el acta de escrutinio de mesa.

Artículo 37°. Terminado el escrutinio de mesa y confeccionada el acta con los resultados correspondientes, el presidente trasladará toda la urna y sobre el precintado a la Junta Electoral.

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

Artículo 38°. La Junta Electoral realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarias para que la tarea no tenga interrupción

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.

3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la mesa, la verificación con apertura de urna que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de una de las listas participante en la elección y si esta fuere por una diferencia de 5 (cinco) entre sobres y Electores
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta Electoral se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de alguna de las listas actantes en la elección.

DE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 39°. Concluido el Escrutinio Definitivo o en su caso, existiendo lista única, la Junta Electoral dará por concluido el proceso y proclamará la lista de candidatos presentada.

Proclamación. Tratándose de una candidatura unipersonal a Intendente Municipal, resultará proclamado precandidato o precandidata de la Alianza quien obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos en la elección interna, conforme el sistema de simple pluralidad de sufragios previsto para la elección general.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 40°. Las atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta Electoral establecidas en el Reglamento Electoral son de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras atribuciones, facultades y obligaciones de fuente legal o que resulten necesarias ejercer de conformidad a la naturaleza de las funciones que tiene asignada y a los plazos perentorios establecidos por la Ley XII N° 21. En todo lo no previsto en este Reglamento, será de aplicación supletoria el Código Electoral de la Provincia del Chubut - Ley XII N° 21 y sus normas concordantes y reglamentarias

Artículo 41°. Las publicaciones que sean necesarias en virtud del presente reglamento se efectuarán en el Portal Electoral de la Provincia del Chubut (www.electoralchubut.gob.ar).

Artículo 42°. Los apoderados de la Alianza Transitoria “DESPIERTA CHUBUT” entregarán el presente Reglamento Electoral e informarán la integración de la Junta Electoral, el domicilio, correo electrónico y sitio web creado por la Junta Electoral y horarios en que funcionará, a todos los interesados.